



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA — CIRCULAR

Convocadas las elecciones de Concejales que han de verificarse el día 12 de Diciembre próximo, considero oportuno recordar á las Juntas municipales del Censo electoral, á los que han de constituir las Mesas electorales y á cuantos de algún modo hayan de intervenir en la elección, los preceptos legales que regulan la materia, para evitar dudas y á fin de que se ajusten estrictamente á su cumplimiento.

Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales.

Conviene tener presente que estos cargos que antes pudieron reputarse voluntarios, han sido declarados obligatorios por la circular de la Junta Central del Censo electoral de 18 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 23 de los corrientes, sobre la que llamo muy especialmente la atención de las Juntas municipales, ante las que habrán de alegarse las causas legítimas que impidan la aceptación de dichos cargos y que serán las llamadas á apreciar su funcionamiento, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados.

Nombrados los Presidentes de Mesa y sus suplentes anteriormente y siendo cargos que tienen un bienio de ejercicio, deben reputarse aceptados por todos aquellos que anteriormente los desempeñaron y por los que no alegaron oportunamente causa legítima que les impidiera su ejercicio. Si esta causa hubiere sobrevenido posteriormente, deberá alegarse y probarse ahora ante las Juntas municipales; dentro del plazo de tercero día; y si surgiere después, inmediatamente de que ocurra, para que oportunamente pueda proveerse la vacante.

La designación de Adjuntos deberán realizarla las Juntas municipales en sesión que al efecto han de celebrar **el domingo 28 del actual**, que es el siguiente á la convocatoria y siguiendo el procedimiento marcado en el artículo 37 de la ley, comunicándoles los nombramientos en el mismo día.

Dentro de los tres días siguientes alegarán y probarán los nombrados las excusas legítimas que tuvieren, que serán admitidas ó no por las Juntas municipales, procediendo en el primer caso á realizar nuevos nombramientos por el mismo procedimiento.

Es muy importante advertir á los Presidentes y Adjuntos, que no se excusaren oportunamente ó á quienes no se admitieren las excusas que formulen, la responsabilidad en que pueden incurrir con arreglo al art. 62 de la ley, cuando dejaren de concurrir á desempeñar tales cargos, y el deber que tienen los Presidentes de las Juntas municipales de denunciar tales delitos para la aplicación de la pena, con arreglo al art. 383 del Código penal.

Las Juntas municipales tendrán cuidado especial de que se hallen nombrados todos los Presidentes de Mesa y Suplentes y los Adjuntos con los suyos para el día **9 de Diciembre** próximo, que es el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que en cumplimiento del art. 30 puedan constituirse las Mesas de cada Sección, en el local donde la elección haya de tener lugar, para recibir los talones firmados de nombramientos de Interventores, que entreguen los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos autorizados al efecto ante la Junta municipal respectiva.

Proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores.

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión el **domingo 5 de Diciembre de este año, á las ocho de la mañana**, durante dicha sesión cuatro horas por lo menos, para proceder á la proclamación de Candidatos por los procedimientos que claramente establecen los artículos 24 y siguientes de la ley.

Si alguien aspirase á ser proclamado Candidato por el procedimiento que indica el artículo 25 de la ley, deberá requerir al Presidente de la Junta municipal antes del día 29 del actual, y éste dispondrá la constitución de las Mesas á los efectos de dicho artículo el jueves 3 de Diciembre, á las ocho de la mañana.

Cuando la proclamación de Candidatos se realizase con arreglo al artículo 29 de la ley, tendrán las Juntas municipales especial cuidado de remitir en el mismo día un ejemplar del acta á esta Junta provincial, incurriendo en la multa de 50 pesetas los que no cumplimenten exactamente este servicio.

Constitución de Mesas electorales y votaciones.

El día **12 de Diciembre próximo**, á las seis de la mañana, se constituirán en sesión las Juntas municipales á los efectos del art. 62 de la ley y cumpliendo lo que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909.

A las siete de la mañana del expresado día 12 se constituirán en los locales previamente designados para verificar la elección, las Mesas electorales formadas por los Presidentes, Adjuntos é Interventores nombrados por los Candidatos y procederán antes de comenzar la votación á extender y firmar la oportuna acta de constitución en la forma que prescribe el artículo 39 de la ley.

La votación deberá comenzar á las ocho de la mañana del mismo día y durar hasta las cuatro de la tarde, verificándose con arreglo á los artículos 41, 42 y 43.

Escrutinios parciales y generales.

El escrutinio parcial de cada sección habrá de realizarse inmediatamente después de terminada la votación por el procedimiento señalado en el artículo 44 de la ley, publicándose acto seguido por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, la cual se fijará sin demora en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Un duplicado de la expresada certificación se remitirá inmediatamente al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

El acta de la sesión, que habrá de levantarse seguidamente por triplicado, contendrá los da-

tos que enumera el art. 46 de la ley y será firmada por el Presidente, los Adjuntos y los Interventores que hayan constituido la Mesa.

Un ejemplar, con los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, será remitido al Presidente de la Junta municipal antes de las diez de la mañana del día 13 de Diciembre.

Otro ejemplar, que será copia literal de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, con un ejemplar de las listas numeradas de votantes, firmadas por los Adjuntos é Interventores, se remitirá en pliego cerrado, en cuya cubierta se certificará su contenido, al Secretario de la Junta provincial del Censo, debiendo hacer entrega de estos pliegos el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los Candidatos, en la Administración de Correos cuando hayan de remitirse á Presidentes de Junta que no residan en la misma población, porque si fueren á los del mismo pueblo, la entrega se hará personalmente en la Secretaría de la Junta.

El escrutinio general se verificará por la Junta municipal respectiva el **jueves 16 de Diciembre, á las diez y media de la mañana**, por el procedimiento señalado en los artículos 50 y siguientes de la ley, extendiendo la Junta escrutadora un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto, de la que un ejemplar quedará archivado en la Junta municipal con el expediente electoral; y el otro ejemplar se remitirá á la Junta provincial del Censo electoral.

Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos que hubieren sido proclamados, ajustadas á lo prescrito en el art. 54 de la ley y serán remitidas por el Presidente de la Junta municipal directamente á los Candidatos proclamados, á los que servirán para presentarse en el Ayuntamiento.

Disposiciones generales.

Para evitar la exacción de responsabilidades por infracciones de la ley Electoral, cree esta Presidencia conveniente advertir á las Juntas municipales y á los que formen las Mesas electorales, que se impondrán y harán efectivas con todo rigor, por la vía de apremio judicialmente, las multas en que incurrirán por no remitir puntualmente á esta Junta provincial los documentos siguientes:

- 1.º Acta de proclamación de Candidatos, caso de que se hiciere con arreglo al art. 29 de la ley.
- 2.º Actas de constitución de Mesas.
- 3.º Resumen certificado de votos obtenidos por cada Candidato.
- 4.º Actas de votación.
- 5.º Listas numeradas de votantes; y
- 6.º Acta de escrutinio general.

Estos documentos deberán extenderse y firmarse del modo que la ley prescribe, teniéndose por no presentados á los efectos de la im-

sición de multas, los que carezcan de tales requisitos.

La remisión deberá realizarse por correo y en pliegos certificados, excepto los de Zaragoza, que se entregarán *personalmente* por los *Presidentes de las Mesas é Interventores, ó los Adjuntos en su defecto*, en la Secretaría de esta Junta provincial, sita en el Palacio de la Diputación.

Oportunamente se darán instrucciones á las Juntas municipales para la formación de expedientes á los efectos de exigir responsabilidades á los que no hayan votado ni formulado excusa justificada por la omisión del voto.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1909.—El Presidente, G. de Córdoba.

...de las minas los que carecen de tales re-
 ...la comisión deberá expedir por correo y
 ...pueden ser recibidos, excepto los de Narin-
 ...que se encuentran a cargo de los señores
 ...de los señores de Narin-
 ...en la Secretaría de esta Junta pro-
 ...en el Palacio de la Legislación.

IMPRESA DEL GOBIERNO